

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/0167/2023

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA GENERAL DE  
GOBIERNO

**COMISIONADO PONENTE:**

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, trece de febrero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0167/2023**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría General de Gobierno**, la cual quedó registrada con el número **021167623000076**, otorgando respuesta el sujeto obligado.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo **de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

**IV. ADMISIÓN.** El veintiuno de marzo del dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/0167/2023**; requiriéndose al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado emitiendo contestación en tiempo y forma, por lo que sus manifestaciones serán tomadas en consideración en el presente recurso de revisión.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se notificó a la persona recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió

el plazo de 03 (tres) días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación; sin pronunciarse al respecto.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito me informe, cuántas víctimas de tortura recibieron acompañamiento de asesoría jurídica. entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022. Desagregado por sexo y edad.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

**Solicitud de información de asuntos administrativos.**

Estimado Ciudadano (a):

En atención a su solicitud **021167623000076** de transparencia y acceso a la información pública, a través de la cual solicita información siguiente:

**“... Descripción de la solicitud:**

Solicito me informe, cuántas víctimas de tortura recibieron acompañamiento de asesoría jurídica. entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022. Desagregado por sexo y edad...” (sic).

**Informando lo siguiente:** A efecto de dar respuesta a la solicitud de transparencia con número de folio **021167623000076**, al respecto me permito comunicar a usted que una vez revisada la petición por el área competente (**Subsecretaría de Enlace Institucional y Vinculación Social de la SGG**), se le da respuesta en tiempo y forma en los términos siguientes.

**Respuesta emitida por la Subsecretaría de Enlace Institucional y Vinculación Social de la SGG.**

**Respuesta:** En el periodo que se menciona, 10 víctimas de tortura recibieron acompañamiento de asesoría jurídica por parte de personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

	Sexo	Edad
1	Mujer	36 años
2	Mujer	34 años
3	Hombre	52 años
4	Hombre	26 años
5	Hombre	44 años

	Sexo	Edad
6	Hombre	46 años
7	Hombre	45 años
8	Hombre	43 años
9	Hombre	45 años
10	Hombre	40 años

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Solicito atienda la solicitud de información realizada, toda vez que ha transcurrido el plazo máximo de respuesta señalado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

[...]

- ❖ **Respuesta:** En el periodo que se menciona, 10 víctimas de tortura recibieron acompañamiento de asesoría jurídica por parte de personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

	Sexo	Edad
1	Mujer	36 años
2	Mujer	34 años
3	Hombre	52 años
4	Hombre	26 años
5	Hombre	44 años
6	Hombre	46 años
7	Hombre	45 años
8	Hombre	43 años
9	Hombre	45 años
10	Hombre	40 años



[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Como punto de inicio, resulta pertinente establecer el plazo con que contaba el sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información pública, por lo que se debe traer a colación lo establecido en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California** que, en su parte conducente, dispone lo siguiente:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**

Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

**Énfasis añadido**

De la normatividad citada, se desprende que el plazo con el que los sujetos obligados cuentan para dar respuesta a las solicitudes de información, **es de diez días hábiles**, contados a partir del día posterior en que se presente la solicitud, plazo que podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, y mediante la emisión de una resolución que deberá confirmarse a través del Comité de Transparencia, y notificarse a los solicitantes, antes de su vencimiento.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente establecer cuándo inició y cuándo concluyó el mismo.



Para ello, es necesario precisar que, de conformidad con las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, la fecha en que quedó registrado el requerimiento informativo fue en fecha **trece de febrero de dos mil veintitrés**.

En ese sentido, el plazo de diez días para atender la solicitud establecido en el artículo 125 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**, transcurrió del **catorce de febrero al veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, sin embargo, no se tiene constancia de que en ese periodo el sujeto obligado proporcionara respuesta a la solicitud, a través del medio señalado para tales efectos.

Lo anterior se corrobora con la consulta realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en el apartado de seguimiento a la solicitud de acceso a la información pública, en el que se advierte la respuesta extemporánea por parte del sujeto obligado.

Sujeto obligado:	Secretaría General de Gobierno	Organo garante:	Baja California
Fecha oficial de recepción:	13/02/2023	Fecha límite de respuesta:	27/02/2023
Folio:	021167623000076	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	13/02/2023	Solicitante	-	-
Entrega de información vía PNT	06/03/2023	Unidad de Transparencia		

Resulta claro que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud formulada dentro de los tiempos establecidos en el artículo 125 de la Ley en la materia. Por el contrario, como se puede advertir de la siguiente captura pantalla, emitió la respuesta tiempo después, esto, en fecha **seis de marzo de dos mil veintitrés**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta ponencia instructora que el sujeto obligado una vez interpuesto el recurso de revisión registró una respuesta a la solicitud

de acceso a la información, por lo que se considera procedente analizar la respuesta otorgada al requerimiento de información.

No obstante, no pasa desapercibido, la omisión por parte del sujeto obligado en otorgar **contestación** al medio de impugnación que nos ocupa, no obstante, de encontrarse debidamente notificado por tales efectos, de tal manera que, para el estudio del presente recurso, solamente se tomarán los argumentos otorgados de la respuesta extemporánea a la solicitud de acceso a la información que emitió la **Secretaría General de Gobierno**.

Señalado lo anterior, resulta oportuno para esta ponencia instructora, iniciar con el análisis al contenido de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado: **Secretaría General de Gobierno**, en ella, requirió información correspondiente al número de víctimas a las que se les perpetuó actos de tortura y que les fue brindado acompañamiento de asesoría jurídica durante el periodo comprendido del uno de enero de 2022 al treinta y uno de diciembre de 2022.

De manera extemporánea, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud, informando la cantidad de víctimas de tortura a las cuales se les brindó asistencia jurídica por medio del personal que integra la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, desagregando lo requerido de la siguiente manera.

“[...]”

Sexo:	Edad:
1. Mujer	36 años
2. Mujer	34 años
3. Hombre	52 años
4. Hombre	26 años
5. Hombre	44 años
6. Hombre	46 años
7. Hombre	45 años
8. Hombre	43 años
9. Hombre	45 años
10. Hombre	40 años

“[...]”

Posteriormente, en contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró su respuesta, inicial, remitiendo de nueva cuenta la información que otorgó en contestación a la solicitud.

De acuerdo con la información exhibida, se advierte que la información puesta a disposición de manera primigenia satisface lo requerido por la persona recurrente en

su solicitud de acceso a la información, lo que resulta evidente para el Órgano Garante que la información proporcionada por el sujeto obligado resulta ser congruente y exhaustiva con lo requerido por la persona recurrente, pues guarda una relación lógica con lo solicitado, sirva de sustento lo señalado en el criterio SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señala:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.***

**[Énfasis añadido].**

Derivado de las constancias que obran en autos se advierte que la respuesta primigenia realizada por el sujeto obligado atiende en los extremos la solicitud del recurrente específicamente a lo solicitado, por lo que, deberá ser confirmada, no obstante lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para formular una nueva solicitud y así es de su interés.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167623000076**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167623000076**.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0167/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.